



EXPEDIENTE NÚM: PFFA/11.3/2C.27.2/00033-21  
INSPECCIONADO: C. BENJAMÍN QUINTEZAL DUARTE  
OFICIO: PFFA/11.1.5/01354/2021-0121  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

San Francisco de Campeche, Camp; a 31 de Agosto de 2021.

VISTOS, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.2/00033-21, abierto a nombre del C. BENJAMÍN QUINTEZAL DUARTE EN SU CARÁCTER DE TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADOS EN EL ENCIERRO CD. CARLOS ARBÓREGA CAMPECHE; Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución conforme a lo siguientes:

**ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 06 de Enero de 2021, el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN; en el cual en su ARTÍCULO SÉPTIMO, señala.- "Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la presentación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I al VII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuara su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación".

II.- Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de mayo del año 2021, emitido por la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, mismo que en su artículo Noveno, fracción X y XI por el que reanudan los plazos y términos legales para los trámites, procedimiento y servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Por lo que esta autoridad administrativa, restablece la secuela de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes para su tramitación

En consecuencia, de lo anterior, esta autoridad se procede a emitir lo siguiente resolutivo en base a los SIGUIENTES:





**HECHOS**

I.- Con fecha 17 de Abril de 2021, esta Delegación recibió el oficio relativo a la puesta a disposición el Oficio GN/DGSE/BPA/PDBPAC/1094/2021, con esa misma fecha, signada por la Dirección General de Servicios Especiales del Batallón de Protección Ambiental de la Guardia Nacional, mediante el cual ponen a disposición de esta autoridad: VEHICULO TIPO TRACTOCAMIÓN DE LA MARCA [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR BLANCO, NÚMERO [REDACTED], SERIE DE MOTOR [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACIÓN YP-7066 B; UN REMOLQUE DE LA MARCA [REDACTED], TIPO PLATAFORMA NÚMERO DE SERIE [REDACTED], PLACA GYP502 [REDACTED]; 3117 PIEZAS DE MADERA MOTOASERRADA SEGÚN REEMBARQUE FORESTAL CON NÚMERO DE FOLIO PROGRESIVO 25450124; ACUSE DE RECIBIDO E INVENTARIO DE VEHICULO SIN NÚMERO FOLIO [REDACTED] CV, REEMBARQUE FORESTAL CON NÚMERO DE FOLIO PROGRESIVO [REDACTED].

II.- En fecha 21 de Abril del presente año 2021, la INC. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad con el oficio N° PFFPA/1/4C.26.1/889/19, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFFPA/11.3/2C.27.2/00055-2021, para el efecto de realizar una visita de inspección al [REDACTED] TRANSPORTISTA O POSEEDOR O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN [REDACTED] SALVAMENTOS DEL CARIBE SA DE CV, CARRETERA ESCARCEGA-VILLAHERMOSA, EN EL MUNICIPIO [REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE; teniendo como objeto inspeccionar el: TRACTOCAMION DE LA MARCA [REDACTED], MODELO [REDACTED] COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], NIV [REDACTED] ACOPLADO A REMOLQUE MARCA [REDACTED], SUBMARCA PLATAFORMA CON PLCAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], NÚMERO DE [REDACTED], ubicados en las instalaciones de GRUAS SALVAMENTOS DEL CRIBE SA DE CV, EN KM. 296 CARRETERA ESCARCEGA-VILLAHERMOSA, MUNICIPIO DE [REDACTED] RELACIONADA CON LA PUESTA A DISPOSICIÓN N° DG/DGSE/BPA/PDBPAC/1094/2021 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2021, POR PARTE DE LA GUARDIA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ESPECIALES, BATALLÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL I.P.H 301919, REFERENCIA 04GN010091704202113300.

III.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 22 de Abril del mismo año (2021), el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0055-2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad.

IV.- Con fecha 11 de Mayo año en curso (2021), se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del [REDACTED], por medio del cual comparece para presentar documentación en relación a los hechos plasmados en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0055-2021; asimismo, solicita el cambio de depositaria del vehículo y de la materia prima forestal maderable afecta al presente, por los motivos expuestos en su escrito, señalando como domicilio para el resguardo de la madera el ubicado en [REDACTED] Ciudad de [REDACTED], siendo el domicilio fiscal de la denominada MADERAS ORIENTE DE MÉRIDA S.A. DE CV; para tales efectos, adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- I.- Solicitud de Trámite de reembarques forestales, consistente en Constancia de recepción de solicitud de Reembarques Forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales; Modalidad B; Tramite Subsecuente de fecha de recepción 06 de Mayo de 2021, Delegación SEMADNA





en la Ciudad de [redacted], a nombre del solicitante [redacted], Bitácora [redacted] asimismo, adjunta los documentos adjuntos a su solicitud de trámite.

2.- Copia de la Factura número POF 10417 expedida por [redacted] DE CV, a favor de [redacted] TRIDA SA DE CV; amparando el VEHÍCULO TIPO TRACTOCAMIÓN DE LA MARCA [redacted], T660 MODELO [redacted], COLOR BLANCO, NÚMERO [redacted], SERIE DE MOTOR [redacted], PLACAS DE CIRCULACIÓN [redacted], Factura con número de folio POF 10558, expedida por PACCAR FINANCIAL MEXICO SA DE CV a favor de [redacted] SA DE CV, amparando el REMOLQUE TIPO PLATAFORMA MARCA T.T.M, MODELO [redacted], COLOR BLANCO NÚMERO [redacted], PLACAS DE CIRCULACIÓN [redacted].

V.- Con fecha 12 de Mayo de 2021, esta autoridad emitió el acuerdo de cambio de depositario número PFFA/11.1.5/00649/2021, en el cual se acordó de manera favorable el CAMBIO DE DEPOSITARIA a favor del C. [redacted] DE los siguientes bienes: VEHICULO TIPO TRACTOCAMIÓN DE LA MARCA [redacted] T660 MODELO 2016, COLOR BLANCO, NÚMERO [redacted], SERIE DE MOTOR, [redacted] PLACAS DE CIRCULACIÓN [redacted] REMOLQUE TIPO PLATAFORMA MARCA T.T.M, MODELO [redacted], COLOR BLANCO NÚMERO [redacted], PLACAS DE CIRCULACIÓN [redacted], y la MADERA ASERRADA EN POLINES DE DIFERENTES DIMENSIONES, DE LA ESPECIE PINO CON UN VOLUMEN DE 43.720 M3AS; teniendo como domicilio de resguardo de la madera el ubicado en [redacted] DE LA COLONIA MIRAFLORES CIUDAD DE [redacted] domicilio fiscal de la denominada [redacted]

VI.- Con fecha 06 de Julio del año 2020, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/01036/2020-057, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra del C. BENJAMIN [redacted] en du carácter de transportista, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/00055-21 de fecha 22 de Abril del 2021, de los cuales se desprenden hechos y omisiones que pudieran constituir posibles infracciones a la Legislación Ambiental vigente en Materia Forestal y, en su caso susceptibles de ser sancionados administrativamente que a continuación se describen:

1.- Probable comisión de infracción establecida en el artículo 155, fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho en concordancia con el artículo 110 de su Reglamento.

### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXVI.- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE PUBLICADO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2020.

Artículo 110.- La Secretaria o, en su caso, la Comisión, podrán otorgar varias remisiones forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo Titular de aprovechamiento forestal, de Plantación Forestal comercial, de autorización de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, o de cualquier otro acto al que se le haya otorgado Código de Identificación para la extracción de Materias Primas Forestales, o en su caso, de Productos forestales.

Los titulares a que se refiere al párrafo anterior deberán requisitar y expedir una remisión forestal por cada reembarque de materias primas forestal o productos forestales.

Las remisiones forestales que se requisitar y expidan no podrá exceder el volumen de aprovechamiento autorizado por la Secretaria o, en su caso, por la Comisión, en los términos del presente Reglamento.





VII.- Con fecha 07 de Julio de 2021, la oficina de partes de esta delegación, recibió un escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del C. BENJAMÍN [REDACTED], mediante el cual ofrece como prueba el Permiso Forestal con Folio Progresivo número 23480756 en original y copia, con la cual señala acreditar la legal procedencia de la materia [REDACTED] forestal consistente en [REDACTED] ASERRADA EN PUNONES DIFERENTES DIMENSIONES DE LA ESPECIE PINO CON UN VOLUMEN DE 43.720 M3AS, asegurada precautoriamente por esta autoridad durante la visita de fecha [REDACTED] de 2021.

Asimismo, manifiesta su voluntad de allanarse renunciando a sus términos procesales a efectos de que esta autoridad emita conforme la garantía de debido proceso, el resolutivo de manera pronta y expedita.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 7, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Asimismo, encuentra su competencia en el numeral 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a la suscrita Encargada de Despacho de esta procuraduría competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

#### ARTICULO 10. Son atribuciones de la Federación:

- XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

*La Orden de inspección Extraordinaria en Materia Forestal Número PFFA/11.3/2C.27.2/00055-2021, de fecha 21 de Abril del año 2021.*

*El acta de inspección Número 11.3/2C.27.2/0055-2021, de fecha 22 de Abril del año 2021*





Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:





**DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

**DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

**ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

**TERCERO.-** Que de los hechos circunstanciado en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.2/0055-2021, de fecha 22 de Abril del año en curso (2021), el personal actuante al Verificar la existencia de Materias Primas Productos o Subproductos Forestales, sujetas de transporte la cual se encuentran a bordo del vehículo: TRACTOCAMIÓN DE LA MARCA KENWORTH, MODELO 2010, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN Y 3044B, NIV 3044B, ACOPLADO A REMOLQUE MARCA T.T.M, MODELO 2010, SUBMARCA PLATAFORMA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN Y 2502A, NUMERO DE SERIE Y 1013CA067010 y, MADERA ASERRADA EN POLINES DE DIFERENTES DIMENSIONES, DE LA ESPECIE PINO CON UN VOLUMEN DE 43.720 M3AS; RELACIONADO CON LA PUESTA A DISPOSICION MEDIANTE OFICIO No. GN/DGSE/BPA/PDBPAC/1094/2021 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2021, POR PARTE DE LA GUARDIA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ESPECIALES, BATALLON DE PROTECCION AMBIENTAL I.P.H. 301919; REFERENCIA: 04GN01009170420211300, ubicados en las instalaciones de Cofre de Salva...







contenido y extensión, toda vez, que conforme al artículo 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, resultan suficiente para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable sujeta a transporte.

CUARTO.-En ese sentido, en virtud, del análisis de las constancias que obran en autos y, de una sana valoración de las documentales ofrecidas por el inspeccionado durante la secuela procedimental del presente expediente, de conformidad con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se establece que de los hechos circunstanciados por el personal actuante asentadas en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0055-21 de fecha 22 de Abril del año 2021 en relación a los supuestos de infracciones en materia forestal atribuidas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de Julio de 2021, se tiene que la prueba remitida en vía de prueba ofrecida por el inspeccionado, consistente en el Reembarque Forestal con Folio Progresivo 23480756, fecha de expedición 24/06/2021 y fecha de vencimiento 29/06/2021, expedido por [redacted] a con domicilio en [redacted] Km. [redacted] 29096, [redacted] Chiapas, con número de oficio de autorización de documentos CNF/PDF/CHIA/0847/2021 de fecha 22/06/2021; con datos de destinatario a [redacted] CV, con domicilio de [redacted] por [redacted] Not Pat, [redacted] Acatlán, mismo documento que ampara 3,117 piezas de madera aserrada de Pino con un volumen de 43.720 m3, medio de transporte terrestre de la Marca Kenworth Plataforma Modelo 2016, capacidad de 31 toneladas y Placas YP-[redacted] A, Nombre del Chofer [redacted] Quintal Duarte y, con Código de Identificación de quien expide [redacted] Espinosa Samayoa T-[redacted] 001/19, conforme al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, resulta suficiente para acreditar la legal procedencia, al ser un documento contemplado en el Reglamento de la Ley de la Materia en materia Forestal, como Idóneo para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable sujeto a transporte; lo anterior se determina porque en concordancia con el Reglamento a la Ley en materia forestal en sus artículos 99, precisan que la legal procedencia de las Materias de Primas Productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, describiendo que la legal procedencia se acredita cuando la autoridad competente lo requiera con los siguientes documentos siguientes; remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal y, comprobantes fiscales; tal como señala el precepto legal en cita:

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

De lo expuesto, se concluye que el inspeccionado remitió en vía de prueba el documento que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en madera aserrada de la especie pino con un volumen de 43.720 m3as; por ende, se determina que en el presente caso, la documental consistente en reembarque forestal constituye la prueba idónea para desvirtuar el supuesto de infracción que se le atribuye al inspeccionado en el acuerdo de emplazamiento, resultan suficiente para SUBSANAR Y DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES MOTIVO DEL PRESENTE ASUNTO: sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.3o.C.37 K, que a la letra señala:

**PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar.** Por consiguiente, es inconcuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa



Handwritten signature or mark



### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por **"idoneidad de la pruebas"** debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó al inspeccionado es, como ya se ha señalado, el documento que acredite la legal procedencia del producto forestal madera de la especie pino, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

**PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

QUINTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el C. BENJAMÍN GUINZALÍ MARTÍNEZ fueron desvirtuados y subsanados por parte del visitado, sin embargo, tal circunstancia fue posterior a la visita y, dentro de la secuela procedimental, situación que esta autoridad toma en consideración al momento de imponer una sanción, siendo la mínima por la infracción motivo del presente.





SEXTO.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

En el presente caso no se actualizo que existiera o haya ocasionado algún daño a los recursos naturales, toda vez, que durante la substanciación del procedimiento se exhibió el documento idóneo señalado por el Reglamento y, la ley en materia forestal, como documentos para acreditar la legal procedencia de los subproductos y/o productos forestal maderable, por ende, se acredita por parte del inspeccionado contar con el medio idónea de documentación para sustentar la legalidad de la madera sujeta a transporte.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo no lucrativo, en virtud de que la materia prima forestal transportada si fue acredita su legal procedencia con el medio de control establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para tal efecto, siendo, únicamente que al momento de su transporte el documentos se encontraba mal requisitado.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas por negligencia del inspeccionado en su carácter de transportista, toda vez, que en su carácter de transportista debería cerciorarse de que el documento que se le expida para transportar la carga se encuentre bien requisitado, sin embargo, la responsabilidad de expedir la documentación de control de madera de forma correcta es del Centro de Almacenamiento y Transformación; sin embargo, tal irregularidad no exime de ser acreedor a la sanción que la ley de la materia señala, siendo la mínima.

**D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el C. ~~GENIVIN QUINTAL DUARTE~~ en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, tuvo una participación directa en la participación de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, toda vez, que fue encontrado en flagrante posesión de la materia prima forestal que transportaba, amparando en primera instancia la legal procedencia de la madera con un documento que se encontraba mal requisitado, dando como resultado la detección de inconsistencias en el documento con el que se pretendía acreditar la procedencia, de donde se deriva la participación directa en su actuar.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR**

En cuanto a la condición económica el C. ~~GENIVIN QUINTAL DUARTE~~ en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, es de señalarse que no ~~obran~~ en el





acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado, sin embargo, en relación a que se acreditó la legal procedencia de la madera sujeta a inspección, se tomara en cuenta al momento de imponer la sanción en la mínima.

## F) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra el [REDACTED] en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

SEPTIMO- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción XXVI artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, misma que fue desvirtuada y subsanada dentro de la secuela procedimental; con fundamento en los artículos 156 Fracciones I y II, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, toda vez que al momento de la inspección, el documento para acreditar la legal procedencia de la Materia Prima o Producto o Subproducto Forestal Maderable se encontraba mal requisitado o mal llenado; por lo que, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción al [REDACTED] transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, una **AMONESTACION**.

**B.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, toda vez que al momento de la inspección, el documento para acreditar la legal procedencia de la Materia Prima o Producto o Subproducto Forestal Maderable se encontraba mal requisitado o mal llenado; por lo que, con fundamento en el artículo 156 fracción II en concordancia con el artículo 157 fracción II de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción al [REDACTED] transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, una **MULTA consistente en 100 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente al 2021, siendo de \$89.62, ascendiendo en total a la cantidad de \$8,962.00 (Son: Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 mn).**

OCTAVO.- Por lo antes resuelto, y en atención a la medida de seguridad impuesta al momento de la diligencia de inspección y, ratificada en el acuerdo de emplazamiento de Fecha 06 de Julio de 2021, consistente en ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, se procede a dejar sin efectos de los bienes y productos forestal que se enlistan a continuación:

TRACTOCAMIÓN DE LA MARCA KENWORTH, MODELO 2016, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN YC3074B-NW-157AD-240X006675, ACOPLADO A REMOLQUE MARCA T.T.M, MODELO 2016, SUBMARCA PLATAFORMA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], NUMERO DE SERIE [REDACTED]

EL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE CONSISTENTE EN- 43.720 METROS CÚBICOS ASERRADOS DE MADERA DE LA ESPECIE PINO [REDACTED]





MISMOS QUE QUEDARON EN RESGUARDO EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] NÚMERO 160 P.O.B. CALLE 71 Y CALLE 72 DE LA COLONIA MIRAFLORES, CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN, BAJO LA DEPOSITARIA DEL C. [REDACTED]

Asimismo, se ordena la devolución del Original del Reembarque Forestal con Folio 23480756, dejando un tanto de la copia en el expediente previo a su compulsación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

## RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] en su carácter de transportista del producto forestal maderable afecta al presente asunto, por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando III, IV Y V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al [REDACTED] en su carácter de Transportista del producto forestal maderable afecta al presente asunto, las sanciones señaladas en el considerando SEPTIMO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 156 fracción I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección y aplicable al presente caso.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concommitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.







CEDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUAN PEREZ PEREZ**  
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL  
**C. BENJAMIN QUINTAL DUARTE**  
PRESENTE:

En la Ciudad de **San Francisco de Campeche, Campeche**, siendo las 14 horas con 10 minutos, del día 20 de Septiembre del año dos mil veinte uno (2021), se constituyo en el inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el Ciudadano **JUAN PEREZ PEREZ** SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL **C. BENJAMIN QUINTAL DUARTE** quien se identifica con su Credencial de Elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, con **JUAN PEREZ PEREZ**, con fotografía cuyos rasgos fisionómico corresponden con los del presente; por lo que en este acto, la **C. LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ** Servidora Pública adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con credencial con ID de EMPLEADO número 5912, expedida a su favor por Mtro. Jonathan Caballero Hernández, en su carácter de Encargado de la Dirección General de Administración de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; se procede a notificar formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE OFICIO PFFPA/11.1.5/01354/2021-0121, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO PFFPA/11.3/2C.27.2/00033-21, EMITIDA POR LA ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA ENCARGADA DEL DESPACHO DE ESTA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DELEGACIÓN **CAMPECHE**, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 07 fojas inscrita de ambos lados; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 20 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.; con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador  
*Rosa del Ruby Jimenez*  
LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ

El Notificado  
*[Signature]*  
REPRESENTANTE LEGAL Y AUTORIZADO



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]